

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**  
**DECRETO EJECUTIVO No. 62**  
**De 8 de Julio de 2025**



Que modifica y adiciona el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.162 de 13 de marzo de 2021, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 522 de 13 de noviembre de 2024

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que las autoridades están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que mediante Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999, con las modificaciones del Decreto Ley No. 6 de 18 de agosto de 2008, Orgánico del Servicio de Protección Institucional, se establece que el Servicio de Protección Institucional es una dependencia de la Fuerza Pública, adscrita al Ministerio de la Presidencia, cuyo jefe máximo es el Presidente de la República y que tiene como objetivo garantizar la preservación del orden constitucional, la seguridad del Presidente de la República, de los Ex Presidentes de la República y de los Ex Vicepresidentes encargados de la Presidencia de la República. Así como coadyuvar al mantenimiento del orden público interno, la paz y la seguridad ciudadana, en observancia de la Constitución Política y la Ley;

Que el artículo 80 del Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999, señala que los miembros del Servicio de Protección Institucional, tendrán derecho a ser ascendidos a un cargo superior, por disposición del Órgano Ejecutivo, en atención a las recomendaciones del Director General de la Institución y lo que dispone el Reglamento de Ascenso;

Que el artículo 81 del Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999, dispone que los ascensos se consideran estímulos al mérito profesional, a la eficiencia y a la antigüedad de la carrera del Servicio de Protección Institucional;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 162 de 3 de marzo de 2021, se expide el Reglamento de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio de Protección Institucional, y se establece en su artículo 6 el Derecho de Ascenso, indicando que tendrán derecho de Ascenso los miembros juramentados en servicio activo, dentro del orden jerárquico, que cumplan con los requisitos del escalafón establecidos en el presente reglamento, que además, alcancen la plaza vacante disponible dentro del orden de mérito;

Que con el fin de realizar una verificación minuciosa de la documentación y atendiendo a la gran cantidad de documentos que se presentaron para la revisión del Ministro de la Presidencia, con el propósito de cumplir con la publicación de los ascensos, resultó necesario modificar el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 162 del 3 de marzo de 2021, que expide el Reglamento de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio de Protección Institucional, a través del Decreto Ejecutivo No. 522 de 13 de noviembre de 2024;

Que transcurrido este lapso, aún se encuentra pendiente la verificación de múltiples expedientes de los miembros juramentados del Servicio de Protección Institucional que



participaron del proceso de ascenso 2024, lo que hace necesario la extensión del término previsto, a fin de brindar mayor transparencia, en consecuencia,

### DECRETA:

**Artículo 1.** Se modifica y adiciona el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.162 de 13 de marzo de 2021, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 522 de 13 de noviembre de 2024, para que quede así:

**Artículo 16: Ascenso.** Será potestad del Presidente de la República determinar en que se realizará el ascenso, el cual evaluará junto con el Ministro de la Presidencia y el Director General del Servicio de Protección Institucional, incluyendo las excepciones de los siguientes casos:

1. Las unidades con prohibición de ascenso involucradas en casos penales pendientes, siempre y cuando presenten la resolución que declara el sobreseimiento o la sentencia absolutoria de la sentencia.
2. Cuando se dejen sin efecto las medidas de detención o suspensión del cargo y haya disponibilidad de vacante en el proceso de ascenso del año anterior.
3. Las unidades que no ascendieron podrán aspirar al rango inmediatamente superior, por causa no imputable a ellos, debidamente comprobado por la Comisión Evaluadora de Ascensos respectiva y la Junta Revisora de Ascensos las cuales son los siguientes:
  - a. Error administrativo.
  - b. Orden de Autoridad Competente.
  - c. Recomendación de la Junta Revisora de Ascenso.
  - d. No conceder el derecho sin justificación legal alguna.
  - e. Basarse en procedimientos o trámites que no se encuentran previstos en las disposiciones legales y el presente reglamento.

**Ciclo del proceso.** El ciclo del proceso iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año. Durante este lapso, las prohibiciones; a mantener el mínimo requerido en la calificación de la o concursantes estarán sujetos a evaluación de desempeño, servicio, conducta, prueba de evaluación física, perfeccionamiento académico y demás requisitos establecidos.

**Parágrafo transitorio.** Con el propósito de culminar con la verificación minuciosa de la documentación y atendiendo a la gran cantidad de documentos que fueron presentados para la revisión del Ministro de la Presidencia, para cumplir con la publicación de los ascensos del año 2024, atendiendo al principio de transparencia, se extenderá el ciclo del proceso de la siguiente manera:

Para el proceso de ascenso del año 2024: El ciclo del proceso finalizará el 31 de julio de 2025.

Para el proceso de ascenso del año 2025: El ciclo del proceso iniciará el 01 de agosto de 2025. El cronograma de actividades de las distintas fases del proceso que señalan los artículos subsiguientes será ajustado previa



coordinación entre el Ministro de la Presidencia y el Director General del Servicio de Protección Institucional, para su divulgación por parte de la Junta Revisora de Ascensos.

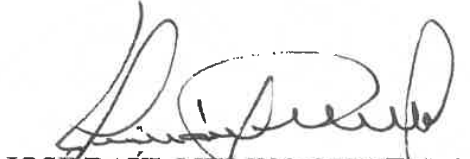
**Artículo 2.** Este Decreto Ejecutivo modifica y adiciona únicamente el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.162 de 13 de marzo de 2021, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 522 de 13 de noviembre de 2024.

**Artículo 3.** El presente Decreto Ejecutivo entrará regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 15 de 28 de enero de 1958, artículos 80, 81 del Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999, modificado por el Decreto Ley No. 6 de 18 de agosto de 2008 y Decreto Ejecutivo No. 162 del 3 de marzo del 2021, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 522 de 13 de noviembre de 2024.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho ( 8 ) días del mes de Julio del año dos mil veinticinco (2025).

  
**JOSE RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República

  
**JUAN CARLOS ORILLAC U.**  
Ministro de la Presidencia

